
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Álvaro Enrique Soto.

Abogado: Lic. Robinson Ruiz.

Recurridos: Yodoni Enrique Mancebo y Ana Yudelki Mancebo.

Abogado: Lic. Tomás Aquino Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Enrique Soto, dominicano, mayor de edad, casado, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, sector La Carrera, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás Aquino Carvajal, en representación de Yodoni Enrique Mancebo y Ana Yudelki Mancebo, querellantes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Álvaro Enrique Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 838-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito y/o Avarito, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Johan Manuel Mancebo (a) Clavo Dulce, occiso;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, mediante la resolución núm. 257-2017-SAUT-00053, el 23 de febrero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00091, el 22 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada el hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Johan Manuel Mancebo (a) Clavo Dulce; en consecuencia se condena por ocasionarle la muerte a veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, el tribunal no se pronuncia, en virtud de que el abogado que representa los intereses de las víctimas no concluyó en relación a un monto; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017)”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00238, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00091 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia precedentemente descrita en cuanto declaró culpable al ciudadano Álvaro Enrique Soto (a) Alvarito, de violar el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Johan Manuel Mancebo (a) Clavo Dulce; en consecuencia, se condena por ocasionarle la muerte, a veinte (20) años, de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, y en sus restantes aspectos; TERCERO: Exime al imputado recurrente Álvaro Enrique Soto del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por la Defensoría Pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la violación de los principios del debido proceso de ley, al principio de legalidad, artículos 25, 26, 166 y 192 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada al plantear en los considerandos de las páginas 8 y 9 de su decisión, que para obtener una información de tipo electrónico específicamente de un celular no se requiere de la intervención de una orden judicial, ya que según la Corte no se vulnera el artículo 192, ya que la grabación contenida en un dvd en donde el occiso antes de morir señaló a la parte recurrente como la persona que le causó la muerte de un disparo que supuestamente este le realizó, fue el resultado de una grabación directa por parte de los familiares del occiso”;

Considerando, que como se advierte, la queja del hoy reclamante radica en la valoración de la grabación que fue sometida al contradictorio por el órgano acusador, bajo entendido de que la misma vulnera el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativo a la interceptación de comunicaciones, al no existir una orden judicial para la intervención del celular con que fue realizada la grabación;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

“Que lo que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, relativo a (...) no aplica al caso que nos ocupa, ya que la grabación que contiene el DVD, no es producto de ninguna interceptación o de la conjugación de las demás acciones que en el artículo se hacen mención; sino que el mismo es el resultado de una grabación directa hecha por un familiar al occiso en su lecho de muerte, razón por la cual no necesitaba de ninguna orden judicial previa para la realización de dicha grabación o para extraer la misma; ya que esta acción no constituye una intromisión al derecho al secreto y privacidad de la comunicación de goza el imputado. Que la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, son en relación a la comunicación que el imputado pudiera tener con terceros o de terceros en relación al imputado, con el requisito sine qua nom de que sean transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones; que no es el caso de la grabación que se le realizara al hoy occiso, ya que no fue producto de una interceptación, ni fue obtenida en una red de telecomunicaciones pública o privada; sino que es el resultado de una grabación vía celular directa de un familiar al occiso, no al imputado. Que es preciso establecer que no hubo ninguna actuación ilegal por parte del Ministerio Público, al extraer los datos del celular y llevarlos a un dvd, ni de la hermana que realizó la grabación, ya que no necesitaban de autorización judicial para realizar dicha actuación en razón de que la realización de dicha grabación no reúne los requisitos que caracterizan la interceptación, como la describe el artículo 192 del Código Procesal Penal. (...) Que en ese sentido es importante destacar que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone que: (...) Que la parte acusadora en virtud de lo antes expuesto aportó el dvd, como un elemento de prueba genuino que recoge el momento en que el occiso señor Yohan Manuel Mancebo, dice a su hermana quiénes le dispararon, prueba que fue sometida a un examen pericial y se comprobó que no fue editada, ni alterada. Que dicha prueba no sólo fue obtenida de manera legal, conforme lo expuesto anteriormente, sino que fue incorporada al juicio de acuerdo a lo dispuesto por la normativa procesal y valorada de manera positiva por los jueces del tribunal a-quo, ya que como muy bien lo afirman ellos en su sentencia, es una prueba lícita, razón por la cual procede rechazar el medio invocado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo expuesto por la Corte a-qua en el sentido antes señalado para esta Alzada constituye un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal penal, toda vez que como bien indicó la Corte, en la especie no aplica el contenido del artículo 192 del Código Procesal Penal, toda vez que la grabación que cuestiona el recurrente no se trata de comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar información relevante para el hecho, sino que se trata de una grabación voluntaria que realizó una hermana del occiso cuando este le informaba quien fue la persona que le disparó, grabación que conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba, siempre que pueda asegurarse la autenticidad e inalterabilidad de la misma mediante los medios técnicos idóneos, como

ocurrió en la especie;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo para rechazar las pretensiones del impugnante, la Corte a-qua emitió una decisión válida y al igual que el tribunal de juicio realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, apreciando cada una de ellas de forma conjunta y armónica, estableciendo de forma clara las razones por las que le otorgaba valor probatorio y le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, al ser identificado por la víctima, en su lecho de muerte, como una de las dos personas que lo agredieron, en donde Alvarito, refiriéndose al hoy recurrente Alvaro Enrique Soto, fue la persona que disparó, mientras que la otra conducía el motor; que ante ese proceder de la Corte a-qua, no puede esta Corte de Casación retenerle la falta de que la misma erró en la aplicación de las normas jurídicas alegadas por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio propuesto, y al no haber sido cuestionado ningún otro aspecto de la sentencia recurrida, confirmar la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Enrique Soto, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00238, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.